

Contestación proceso N 91001400300220220010400

Lorena Giraldo Gonçalves <ilgiraldo1987@gmail.com>

Mar 13/09/2022 6:20 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Amazonas - Leticia <cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

contestacion demanda - Ingrid Giraldo.PDF;

Cordial Saludo Sr. Juez.

Adjunto al presente, contestación al proceso ejecutivo de mínima cuantía relacionado en el asunto.

Atentamente.

Ingrid Lorena Giraldo Gonzalvis

CC. 1.053.780.691

Tel. 320 201 4732

Leticia, 08 de septiembre de 2022

Doctora

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

Juez Segunda Civil Municipal

Leticia – Amazonas

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 91-001-40-03-02-2022-00104-00

Demandante: MARIA ADELA PINEDA RONCANCIO

Demandada: INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS

INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de demandada dentro del proceso en referencia, a título personal y de manera respetuosa me dirijo a su Despacho para DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EN MI CONTRA, en junio 03 de 2022.

Mis argumentos de defensa son los siguientes:

A LOS HECHOS:

Al punto 1: Parcialmente es cierto, lo que no es cierto, que la suscrita lo considera de mala fe y con violación a las normas del Código Penal que tipifica los delitos de falso testimonio y fraude procesal, es el señalamiento que hace la demandante dentro del título valor y en los hechos y pretensiones de la demanda al manifestar que la cantidad de dinero que me hizo entrega por mutuo acuerdo de préstamo corresponde a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), y con fecha noviembre 15 de 2019.

Contrario a dicho señalamiento los hechos del negocio que anuncia la demandante y que garanticé su pago mediante la entrega de la letra de cambio No. LC-2115797737 se hizo en el mes de septiembre de 2016 y el monto de dinero prestado fue por \$400.000, y el título valor que le entregué como garantía de pago fue en blanco sin expresión escrita de fechas ni monto de dinero alguno.

Así las cosas, la demandante frente a sus señalamientos insertados dentro del título ejecutivo y con la demanda falta a la verdad al callar la realidad de un negocio jurídico que se hizo entre dos personas mayores de edad para sacar provecho de él y con detrimento de una de las partes, en este caso la suscrita como demandada.

Al punto 2: No es cierto. Las razones las expliqué en el numeral anterior; en lo relacionado con el señalamiento que en este numeral hace la demandante que el compromiso de deuda adquirida por la suscrita debió ser cancelada el 05 de enero de 2020, esto no es cierto porque lo que se observa en la letra son expresiones personales de ella y de su puño y letra.

Tampoco es cierto que la fecha de entrega de la letra de cambio como garantía de pago, el monto de la misma que se hizo en el 2020, señalamientos que no se ajustan a la realidad como lo dije anteriormente, porque de lo contrario, en esta letra en sus declaraciones deberían aparecer expresiones de la suscrita y de mi puño y letra.

Al punto 3: No es cierto y ya lo anuncié en el numeral 1 de la contestación de esta demanda, el negocio jurídico que suscribí con la demandante se hizo en el mes de septiembre de 2016 y para la fecha como lo ordena el artículo 789 del Código de Comercio, se encuentra prescrito; De acuerdo con la norma reseñada, todo compromiso insertado dentro de un documento prescribe a los 3 años y como es visible, el señalamiento que hace la demandada riñe con la verdad porque para la fecha de presentación de la demanda, esta se hizo en tiempo superior, ordenado por la ley para su prescripción.

Al punto 4: Es cierto. No me opongo.

Al punto 5: Por las razones expresadas dentro del numeral 3 de la contestación de los hechos me opongo al pago de los intereses solicitados por la demandante.

Al punto 6: No es cierto. Como lo expresó la demandante dentro del numeral 4 de los hechos no se especificó la tasa de intereses de plazo ni de los moratorios. Por prescripción de la acción cambiaria me opongo a su pago.

Con relación al anuncio de requerimiento de pago de la deuda que afirma la querellante me hizo como agotamiento de una de las vías de cobro de la deuda, quiero manifestar que está en una oportunidad llegó a mi vivienda y en presencia de mi madre, vecinos y personas que transitaban por el lugar procedió a insultarnos con palabras soeces, a desacreditarnos y dejar en tela de juicio nuestras reputaciones, actos impropios de ella que de pronto fue la causa para guardar silencio frente al cobro de la deuda.

Al punto 7: No es cierto pero lo que no hay que desatender son los parámetros del artículo 422 del C.G.P. que establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La reseña que hace la norma descrita es consecuente con el artículo 622 del Código de Comercio en su inciso 1 pero no lo es en los incisos 2 y 3; veamos los motivos.

El artículo 622 del Código de Comercio en su inciso 1 establece que si en un título valor se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos; los incisos 2 y 3 de esta misma norma establece que si una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará derecho al tenedor de llenarlo pero deberá hacerse previas las instrucciones estrictas del girador y de acuerdo con la autorización dada para ello.

En el caso presente precisamente en el numeral 7 de los hechos de la demanda, la demandante indica que la suscrita como demandada renunció para la presentación de la letra, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores; conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo. En este numeral la demandante se refiere a la ejecución de varios títulos que no es así porque solamente le entregué firmado una letra en blanco y no varios como ella lo anuncia; a parte de lo anterior

como voy a renunciar para la presentación, el pago y los avisos de rechazo del documento cuando es un solo documento que entregué como garantía de pago y no varios, a parte que el documento fue entregado en blanco sin expresión alguna y que a la luz del artículo 622 del Código de Comercio, esto debió ser llenado con previo acuerdo entre las partes para luego poder investir al título ejecutivo con actos de idoneidad para poder demandar como lo establece el artículo 422 del C.G.P.; de ahí mi oposición a no aceptar los hechos de la demanda y más bien solicitar al Despacho desestimar las pretensiones de esta en base a los incisos 2 y 3 del artículo 622 del Código de Comercio, petición que presento en acatamiento al principio reglamentado del artículo 230 de la Constitución Nacional, que pregona que los jueces de la república en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley.

En el caso presente los incisos 2 y 3 del artículo 622 del Código de Comercio que estoy solicitando su aplicación es consecuente su aplicación de acuerdo con la norma constitucional descrita y que cobra fuerza su aplicación a mi favor, que la misma norma comercial estará sujeta al Código Civil en su numeral 4 que trata sobre el carácter general de la deuda; sobre su aplicación ordena este artículo del Código Civil que por mandato constitucional, el carácter de la ley es la de mandar, prohibir, permitir o castigar; en el caso presente tenemos que si los incisos 1 y 2 del Código de Comercio ordena que para ser llenada una letra de cambio entregado en blanco se debe consultar primero con el girador, en este caso la suscrita, este mandamiento de la ley se debe cumplir y si no fue acatada por la demandante, el documento hoy materia de cobro jurídico no cuenta con los requisitos que ordena el artículo 422 del C.G.P. como idóneo para poder demandar.

Así las cosas y frente a las inconsistencias advertidas por el llenado dentro del documento materia de cobro jurídico, las pretensiones se deben rechazar en base a la norma constitucional, comercial y las civiles descritas anteriormente, aún más cuando existen actos dolosos en el llenado del documento ejecutivo y en las expresiones de la demanda que violan el Código Penal.

Al punto 8. Por las razones descritas en numerales 1 a 7 me opongo a los hechos de la demanda.

Al punto 9. No me consta, pido que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

A los numerales 1 y 2, me opongo al pago de las mismas por lo expuesto en los hechos de la demanda.

PRUEBAS

De forma respetuosa solicito al Despacho se sirva ordenar, recepcionar y tener como prueba la declaración de mi madre GRACIELA GONZALVIS MONTERO a quien se le puede llegar notificaciones en la carrera 8 # 8 – 18, barrio Centro de Leticia, celular: 3202082146;

este testimonio es importante porque la testigo es conocedora de los hechos de la demanda ya que ella fue beneficiaria de la deuda contraída por la suscrita hoy demandada.

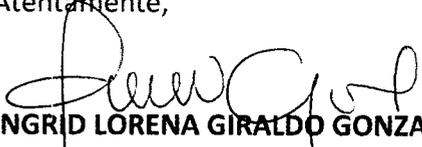
EXCEPCIONES DE MÉRITO

Invoco las establecidas en los numerales 4 y 10 del Código de Comercio y la de los numerales 2 y 5 del Código General del Proceso que por escrito separado sustentaré y presentaré.

PETICIÓN

Verificadas las excepciones de merito y las razones de mi oposición a los hechos de la demanda y de las pretensiones respetuosamente solicito al Despacho se sirva desestimar las pretensiones y ordenar el archivo del proceso.

Atentamente,



INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS

CC. Np. 1.053.780.691

Cel.: 3202014732

Correo: ilgiraldo1987@gmail.com

Leticia, 08 de septiembre de 2022

Doctora

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

Juez Segunda Civil Municipal

Leticia – Amazonas

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 91-001-40-03-02-2022-00104-00

Demandante: MARIA ADELA PINEDA RONCANCIO

Demandada: INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS

INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de demandada dentro del proceso en referencia, a título personal y de manera respetuosa me dirijo a su Despacho para comunicar que posteriormente de haber descrito el traslado de la demanda y de las pretensiones de la misma, por medio del presente escrito y frente a los hechos y las pretensiones de la demanda me permito proponer excepciones de mérito y de fondo para que su Despacho proceda a analizarlas y resolver sobre lo pertinente, a saber:

PRIMERO. - Invoco los numerales 4 y 10 del artículo 784 del Código de Comercio:

Numero 4: Omisión de los requisitos que el titulo materia de cobro jurídico deba contener para el ejercicio de la acción.

Numero 10: Las de prescripción o caducidad.

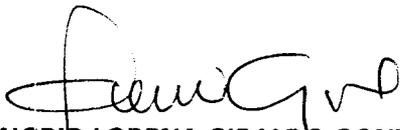
Sobre la primera causal: los requisitos que adolece el documento materia de cobro jurídico para su ejercicio de cobro que se pretende y que no allana la calidad de documento idóneo que exige el artículo 422 del C.G.P. para poder demandar es **la falta de concertación entre las partes** que se indican en los incisos 1 y 2 del artículo 622 del Código de Comercio que establecen que el titulo ejecutivo entregado en blanco para ser llenado y buscar el camino de cobro jurídico debe ser en común acuerdo con la persona que lo libró en este caso la suscrita como demandada. Nótese dentro del documento que en las declaraciones que en él aparecen no es de la autoría de la demandada.

Sobre la segunda causal: Si la hoy demandante hubiera concertado con la demandada el llenado del título ejecutivo para el ejercicio de su cobro jurídico no le hubiera permitido que lo hiciera por el monto de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) y con fecha 15 de noviembre de 2019 y con vencimiento del 05 de enero de 2020, porque dichas fechas y el monto no corresponden a la realidad del tiempo y el dinero que ella me entregó en calidad de préstamo y por dicho motivo, la letra que aparece dentro del documento no es de la suscrita como demandada sino de la demandante. A parte de lo anterior el llenado del documento con fecha posterior al negocio jurídico ella lo hizo para evitar la prescripción de la acción de cobro.

SEGUNDO. - Código General del Proceso: Causales 2 y 5 del artículo 100.

- a. **Sobre la primera: compromiso o cláusula compromisoria:** Como lo vengo resaltando el compromiso se firmó en el mes de septiembre de 2016 y no el 15 de noviembre de 2019 y con fecha de vencimiento 05 de enero de 2020; por dicho motivo considera la demandante que era necesaria la concertación entre las partes para llenar el documento y si lo hizo la demandada sin consultar con la suscrita, su acto es oscuro y al margen de la ley.
- b. **Sobre la segunda causal: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:** Como lo vengo resaltando, el título valor fue entregado en blanco y por ende era necesario el acuerdo de las partes para su llenado en ejercicio de la acción que hoy se ejecuta. No se hizo, siendo actos necesarios para suplir los requisitos de las normas descritas anteriormente.

Atentamente,



INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS

CC. No. 1.053.780.691